

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

COMISIÓN CIUDADANA PARA LA
AUDITORÍA INTEGRAL DEL CRÉDITO
PÚBLICO, INC.

Peticionaria

v.

BANCO GUBERNAMENTAL DE
FOMENTO PARA PUERTO RICO,
representado por su Presidente,
CHRISTIAN SOBRINO VEGA;
CORPORACIÓN DEL FONDO DE
INTERÉS APREMIANTE DE PUERTO
RICO, representado por su Director
Ejecutivo, JOSÉ I. SANTIAGO;
AUTORIDAD DE ASESORÍA
FINANCIERA Y AGENCIA FISCAL,
representado por su Director Ejecutivo,
CHRISTIAN SOBRINO VEGA.

Promovidas

Civil Núm.:

Sala:

Sobre: *Mandamus*; acceso a
la información

PETICIÓN DE *MANDAMUS*

AL TRIBUNAL:

COMPARECE la parte peticionaria, **Comisión Ciudadana para la Auditoría Integral del Crédito Público, Inc.**, por conducto de la representación legal que suscribe y muy respetuosamente, **EXPONE, ALEGA** y **SOLICITA**:

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

1.1. La Sala Superior de San Juan del Tribunal de Primera Instancia es la sala con jurisdicción y competencia para entender en el caso de epígrafe en virtud de los Artículos 5.001, 5.003 y 5.005 de la Ley de la judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, 4 LPRA §§ 25a, 25c, 25e (2017), los Artículos 649 al 661 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA §§ 3421-3433 (2017), y las Reglas 3.3 y 54 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, RR. 3.3, 54 (2017), toda vez que los hechos objeto de la presente petición ocurrieron en la jurisdicción de San Juan, Puerto Rico.

II. LAS PARTES

2.1. La peticionaria, **COMISIÓN CIUDADANA PARA LA AUDITORÍA INTEGRAL DEL CRÉDITO PÚBLICO, INC.** (en adelante, Comisión Ciudadana), es una corporación sin fines de lucro debidamente organizada bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Su presidente es el Sr. Roberto Pagán Rodríguez (en adelante Sr. Pagán Rodríguez). Su dirección postal es: PO Box 21054, San Juan, Puerto Rico 00928-1054.

2.2. La Comisión Ciudadana se dedica, entre otras cosas, a la recopilación e investigación sobre la acumulación de deuda pública de Puerto Rico por las pasadas cinco décadas, con miras a realizar una auditoría integral de la misma.

2.3. Entre otras cosas, la Comisión Ciudadana fue creada por distintas personas y grupos de la sociedad civil para dar continuidad a los trabajos que había comenzado la Comisión para la Auditoría Integral del Crédito Público de Puerto Rico, entidad creada en virtud de la Ley 97-2015, y eliminada en virtud de la Ley Núm. 22-2017.

2.4. El promovido, **BANCO GUBERNAMENTAL DE FOMENTO PARA PUERTO RICO** (en adelante, BGF), es una corporación pública creada mediante la Ley Núm. 17 del 23 de septiembre de 1948, 7 LPRA §§ 551 *et seq.* (2017), con el objetivo de ayudar al Estado en el desempeño de sus deberes fiscales y fomentar la economía, especialmente su industrialización. El BGF, además, está autorizado para actuar como agente fiscal del Gobierno, sus agencias y municipios, y del Secretario de Hacienda de Puerto Rico, con el propósito de inscribir, autenticar o refrendar los bonos, pagarés u otra evidencia de deuda del Gobierno estadual, de sus agencias y municipios, y del Secretario de Hacienda de Puerto Rico. 7 LPRA § 581 (2017). Su Presidente es el licenciado Christian Sobrino Vega.

2.5. La promovida, **CORPORACIÓN DEL FONDO DE INTERÉS APREMIANTE DE PUERTO RICO** (en adelante, COFINA), es una

corporación pública, adscrita al BGF, creada en virtud de la Ley Núm. 91-2006, según enmendada, 13 LPRA §§ 11a-16 (2017). La corporación fue creada con el propósito de emitir bonos y utilizar otros mecanismos de financiamiento para distintos fines, cuya fuente de repago sería una porción de los recaudos del impuesto sobre ventas y uso que se deposita en el Fondo de Interés Apremiante. Su Director Ejecutivo es el Sr. José I. Santiago Ramos.

2.6. La promovida, **AUTORIDAD DE ASESORÍA FINANCIERA Y AGENCIA FISCAL** (en adelante, AAFAF), fue creada por la Ley Núm. 2-2017, y asumió las funciones de otra entidad similar creada mediante la Ley Núm. 21-2016. La AAFAF fue creada con el propósito de actuar como agente fiscal, asesor financiero y agente informativo del Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades, subdivisiones, corporaciones públicas y o municipios. Su Director Ejecutivo es el Lcdo. Christian Sobrino Vega.

III. LOS HECHOS

3.1. El 23 de marzo de 2018, la Comisión Ciudadana cursó, por conducto de su presidente, el Sr. Pagán Rodríguez, una misiva dirigida al BGF y a AAFAF mediante la cual solicitó la siguiente información:

- 1- Los libros, también conocidos como “Bond Bibles”, de todas las emisiones de COFINA, desde la primera emisión hasta la más reciente.
- 2- Las opiniones legales y comentarios de la División Legal del BGF y/o de asesores legales externos sobre las primeras dos emisiones de COFINA, antes y después de emitidas.
- 3- Todos los memorandos, cartas, comunicaciones y documentos, impresos o electrónicos, elaborados por las firmas de abogados Hawkins, Delafield & Wood, LLP, Nixon Peabody LLP, GreenbergTraurig, Sidley Austin LLP, Pietrantonio Méndez & Álvarez LLP, O’Neill & Borges LLC, y Fiddler González & Rodríguez P.S.C., en los que se evalúe y discuta el cumplimiento de las emisiones de bono de COFINA con la Constitución de Puerto Rico.
- 4- Cualquier otro memorando, carta, documento o comunicación, impresa o electrónica, elaborado por abogados/as del BGF o de asesores legales externos en el que se evalúe y discuta el cumplimiento de las emisiones de bono de COFINA con la Constitución de Puerto Rico.
- 5- Cualquier memorando, carta, documento o comunicación, impresa o electrónica, elaborado por abogados/as del BGF o de asesores legales externos en el que se evalúe y discuta la legalidad de las emisiones de bono de los sistemas de retiro en el Gobierno de Puerto Rico.

- 6- Copia de los correos electrónicos intercambiados entre la gerencia del BGF y Lehman Brothers y demás Managing Underwriters sobre las primeras dos emisiones de COFINA y el Sistema de Retiro.
- 7- Copia de los materiales de promoción y mercadeo ("roadshow materials") para las primeras dos emisiones de COFINA y los sistemas de retiro.

Anejo 1.

3.2. El BGF nunca respondió a la referida solicitud.

3.3. El 16 de abril de 2018, la AAFAF, por conducto del licenciado Carlos M. Yamín, Director Legal Asociado de la entidad, envió una comunicación a la Comisión Ciudadana, en la que, entre otros asuntos, expresó que estaban “en proceso de evaluar [la] solicitud para determinar cuáles documentos, si algunos, se encuentran bajo la custodia de la AAFAF y cuáles de ellos, si algunos, no son privilegiados ni confidenciales”. **Anejo 2.**

3.4. El 24 de mayo de 2018, la Comisión Ciudadana cursó, por conducto del Sr. Pagán Rodríguez, una misiva dirigida a COFINA, mediante la cual solicitó exactamente la misma información que había solicitado previamente al BGF y a AAFAF. **Anejo 3.**

3.5. COFINA nunca respondió a la referida solicitud.

3.6. Ante la respuesta del representante de AAFAF, el 18 de mayo de 2018, la Comisión Ciudadana envió, por conducto del Sr. Pagán Rodríguez, una carta de seguimiento a AAFAF reiterando la solicitud de información presentada el 23 de marzo de 2018. **Anejo 4.**

3.7. El 25 de junio de 2018, el licenciado Yamín envió una nueva comunicación a la Comisión Ciudadana, mediante la cual hizo entrega solamente de los documentos correspondientes al inciso número 1 de la solicitud (“Los libros, también conocidos como “Bond Bibles”, de todas las emisiones de COFINA, desde la primera emisión hasta la más reciente”), los cuales se identifican a continuación:

1. Series 2007 A&B
2. Series 2007 C
3. Series 2008 A
4. Series 2009 A&C
5. Series 2009 B

6. Series 2010 A
7. Series 2010 C, D & E
8. Series 2011 A, A-2 & B
9. Series 2011 C & D
10. Series COFINA BAN 2013 A

Anejo 5.

3.8. Las partes contra las cuales se dirige el presente recurso de *mandamus* tienen el deber ministerial de entregar la información solicitada.

3.9. Los documentos, materiales e información solicitadas por la Comisión Ciudadana son originados, conservados y/o recibidos por una dependencia del Estado Libre Asociado. Por lo tanto, son documentos y materiales públicos, a los cuales cualquier ciudadano puede tener acceso u obtener una copia si así lo solicita.

3.10 Toda la información solicitada es información pública y de alto interés público para el Pueblo de Puerto Rico.

3.11. La información solicitada por la Comisión Ciudadana no está protegida de forma alguna por confidencialidad o privilegio alguno; tampoco está cobijada bajo alguna de las excepciones al derecho de acceso a la información.

3.12. En el balance de intereses, cualquier invocación de algún reclamo de confidencialidad o privilegio sobre la información solicitada tiene que ceder ante el interés público en que la ciudadanía tenga acceso a la información sobre todos los extremos relacionados a la acumulación de la deuda pública en Puerto Rico, así como a las consecuencias de dicha acumulación.

3.13. La Comisión Ciudadana ha agotado todos los remedios administrativos disponibles para obtener la información solicitada sin obtener resultados positivos, y ha cumplido con el deber de hacer un requerimiento previo a la parte promovida.

3.14. No existe otro remedio adecuado y eficaz en ley para que la Comisión Ciudadana pueda obtener la información solicitada por lo que es necesario que se expida el presente recurso de *mandamus* para la obtención de dicha información.

3.15. Las actuaciones y omisiones de las partes promovidas al negarse a proveer o poner a disposición de la Comisión Ciudadana la información pública solicitada laceran el derecho de ésta al acceso a la información.

3.16. Los derechos invocados por la Comisión Ciudadana en el presente recurso surgen exclusivamente al amparo de la Constitución y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

IV. CAUSAS DE ACCIÓN

A. Primera causa de acción – Mandamus

4.1. La Comisión Ciudadana acoge, adopta por referencia y hace formar parte de la presente causa de acción todos los hechos alegados en los párrafos 1.1 al 3.16 de la presente petición.

4.2 El Art. 649 del Código de Enjuiciamiento Civil define el auto de *mandamus* como:

[U]n auto altamente privilegiado dictado por el Tribunal Supremo del Estado Libre Asociado, o por el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y dirigido a alguna persona o personas naturales, a una corporación o a un tribunal judicial de inferior categoría dentro de su jurisdicción requiriéndoles para el cumplimiento de algún acto que en dicho auto se exprese y que esté dentro de sus atribuciones o deberes. Dicho auto no confiere nueva autoridad y la parte a quien obliga deberá tener la facultad de poder cumplirlo. 32 LPRA § 3421 (2017). Véase también Regla 54 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 54 (2017); AMPR v. Srio. Educación, 178 DPR 253 (2010); Báez Galib v. CEE II, 152 DPR 382, 391-94 (2000); Noriega v. Hernández Colón, 135 DPR 406, 447-48 (1994).

4.3. Por su parte, el Artículo 650 del mismo cuerpo normativo establece lo siguiente:

El auto de *mandamus* podrá dictarse por el Tribunal Supremo o por el Tribunal de Primera Instancia o por cualquiera de sus magistrados o jueces cuando se hallen en el ejercicio de sus funciones o en sus oficinas, y se dirigirá a cualquier tribunal inferior, corporación, junta o persona obligada al cumplimiento de un acto que la ley particularmente ordene como un deber resultante de un empleo, cargo o función pública; pero aun cuando puede requerir a un tribunal inferior o a cualquiera de sus jueces para que adopte este criterio o para que proceda al desempeño de cualquiera de sus funciones, el auto no puede tener dominio sobre la discreción judicial. 32 LPRA § 3422 (2017).

4.4. De conformidad con lo anterior, el recurso solamente procede cuando el peticionario logra demostrar el incumplimiento de un deber ministerial de determinado funcionario público. Noriega, 135 DPR en la pág. 448. Véase

también AMPR, 178 DPR en las págs. 263-64; Díaz Saldaña v. Acevedo Vilá, 168 DPR 359, 365 (2006) (Sentencia). Véase además DAVID RIVÉ RIVERA, RECURSOS EXTRAORDINARIOS 107 (2da ed. rev. 1996).

4.5. Según la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico, un deber ministerial es “un deber impuesto por la ley que no permite discreción en su ejercicio, sino que es mandatorio o imperativo”. Pagán v. Tower, 35 DPR 1, 3 (1926). Véase también AMPR, 178 DPR en las págs. 263-64; Díaz Saldaña, 168 DPR en la pág. 365; Álvarez de Choudens v. Tribunal Superior, 103 DPR 235, 242 (1974); Rodríguez Carlo v. García Ramírez, 35 DPR 381, 384 (1926). Véase además RIVÉ RIVERA, *supra*, en la pág. 107.

4.6. No obstante, el Tribunal ha señalado que el “deber ministerial, aunque inmanente al auto de *mandamus*, no tiene que ser necesariamente expreso, pues tal supuesto reduciría la función exclusiva de este Tribunal de interpretar la Constitución y las leyes”. AMPR, 178 DPR en la pág. 264 (citando a Hernández Agosto v. Romero Barceló, 112 DPR 407, 418 (1982)).

4.7. Igualmente, el deber ministerial no tiene que surgir formalmente de una ley, pudiendo este ser imperativo de la Constitución, un reglamento, o cualquier otro documento normativo, abarcando cualquier fuente que tenga fuerza de ley y que obligue al funcionario en cuestión a realizar determinado acto.

4.8. Por otra parte, la doctrina impone ciertas limitaciones respecto a la expedición del auto de *mandamus*. De tal manera, éste no puede ser emitido “en los casos en que se encuentre un recurso adecuado y eficaz en el curso ordinario de la ley”. Art. 651, Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA § 3423 (2017); Hernández Agosto v. Romero Barceló, 112 DPR 407 (982). Es decir, el auto de *mandamus* sólo procede cuando “el derecho a exigir la inmediata ejecución de un acto sea evidente y aparezca que no se podrá dar ninguna excusa para no ejecutarlo”. Regla 54 Proc. Civ., 32 LPRA Ap. V., R. 54 (2017).

4.9. De igual forma, se ha reconocido que debe existir un requerimiento previo por parte del peticionario hacia el demandado para que éste cumpla con el deber exigido, salvo algunas excepciones. AMPR, 178 DPR en la pág. 267.

4.10. Finalmente, el Tribunal Supremo ha establecido que para expedir un recurso de *mandamus* es menester atender si se plantean cuestiones de gran interés público y la controversia levantada requiere una pronta y rápida solución; y si el peticionario tiene un interés especial en el derecho que reclama, distinto al que pueda tener cualquier otro ciudadano. Dávila v. Superintendente Elecciones, 82 DPR 264, 274-75 (1960); Acevedo Vilá v. Aponte Hernández, 168 DPR 443 (2006).

4.11. Por otra parte, el acceso a la información ha sido reconocido en Puerto Rico como un derecho humano y constitucional de rango fundamental. Bhatia Gautier v. Rosselló Nevares, 2017 TSPR 173; Trans Ad PR v. Junta Subastas, 174 DPR 56, 67 (2008); Colón Cabrera v. Caribbean Petroleum, 170 DPR 582, 590 (2007); Ortiz v. Dir. Adm. Tribunales, 152 DPR 161, 175 (2000); Soto v. Srio. Justicia, 112 DPR 477 (1982).

4.12. Dicho derecho emana de los derechos de libertad de expresión, prensa y asociación expresamente dispuestos en la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. CONST. ELA, Art. II, § 4; Bhatia Gautier, 2017 TSPR 173, en la pág. 10. Trans Ad PR, 174 DPR en la pág. 67; Nieves v. Junta, 160 DPR 97, 102 (2003); Ortiz, 152 DPR en la pág. 175; Soto, 112 DPR en la pág. 485.

4.13. El derecho de acceso a la información pública es también reconocido en varios tratados internacionales como un derecho humano fundamental, que “posee un carácter facilitador del ejercicio de otros derechos humanos, es decir, el acceso a la información es, en muchos casos, imprescindible para que las personas puedan hacer efectivos otros derechos”. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), *Acceso a la información, violencia contra las mujeres y la administración de la justicia en las Américas* (27 de marzo de

2015), en <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/acceso-informacion.pdf> (última visita el 16 de agosto de 2018).

4.14. Tanto la Declaración Americana de la Organización de Estados Americanos, en su Artículo IV (“Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio”), como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 19 (“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”), generan obligaciones para Estados Unidos y sus territorios, exigiendo que la gestión estatal del gobierno de Puerto Rico se rija por “los principios de máxima divulgación y buena fe”. CIDH, *El Derecho de Acceso a la Información en el marco jurídico Interamericano* (2da ed., 2011), en <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/acceso%20a%20la%20informacion%202012%202da%20edicion.pdf> (última visita el 16 de agosto de 2018).

4.15. De igual forma, los principios 2 al 4 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión adoptada por la CIDH, reconocen la naturaleza fundamental del derecho de acceso a la información, e imponen a los Estados y sus territorios una obligación de máxima divulgación, que “sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas”. *Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión*, en <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosLE.asp> (última visita el 16 de agosto de 2018).

4.16. Además, la CIDH ha reiterado que el derecho de acceso a la información es una “herramienta legal para alcanzar la transparencia de los actos del Estado así también como medio de fiscalización y participación efectiva de todos los sectores de la sociedad sin discriminación”. CIDH, *Acceso a*

la información, violencia contra las mujeres y la administración de la justicia en las Américas, supra, en la pág. 27.

4.17. Además, el derecho de acceso a la información encuentra su justificación en los supuestos básicos de la vida en sociedades democráticas. Colón Cabrera, 170 DPR en la pág. 590 (“[E]l acceso a la información constituye un componente importante de una sociedad democrática, en donde el ciudadano puede emitir un juicio informado sobre las actuaciones del Gobierno.”); Bhatia Gautier, 2017 TSPR 173, en la pág. 10 (“El acceso a la información pública constituye un pilar fundamental en toda sociedad democrática”). Después de todo, “[s]in conocimiento de hechos no se puede juzgar; tampoco se puede exigir remedios a los agravios gubernamentales mediante los procedimientos judiciales o a través del proceso de las urnas cada cuatro (4) años”. Soto, 112 DPR en la pág. 485. Véase también Bhatia Gautier, 2017 TSPR 173, en las págs. 10-11.

4.18. Visto de esta manera, el derecho al acceso a la información sirve de garante de todo régimen que se hace llamar democrático. En palabras del profesor Efrén Rivera Ramos:

Cualquiera que sea la definición que adscribamos al concepto “democracia”, su principio cardinal es que el poder político ha de residir en el pueblo y que los gobernantes ejercen sus funciones para el pueblo y por mandato de éste. Mal podría gobernarse a sí mismo un pueblo que estuviere ajeno a cuando sucede en la conducción de sus asuntos. Efrén Rivera Ramos, *La libertad de información: Necesidad de su reglamentación en Puerto Rico*, 44 REV. JUR. UPR 67, 69 (1975). Véase también Luis F. Estrella Martínez, *La libertad de información como elemento necesario para el Acceso a la Justicia*, 55 REV. DER. PR 23 (2016); Carlos Ramos Hernández, *Acceso a la información, transparencia y participación política*, 85 REV. JUR. UPR 1015 (2016); Érika Fontánez Torres, *El derecho a participar: Normas, estudios de caso y notas para una concreción*, 68 REV. JUR. COL. ABOG. PR 631, 656-57 (2007); Luis Villanueva Nieves, *Sobre el derecho a saber y la obligación de revelar*, 37 REV. JUR. U. INTER PR 217 (2003).

4.19. Dada la importancia de este derecho, “[e]l Estado . . . no puede negar caprichosamente y sin justificación aparente la información recopilada en su gestión pública”. Soto, 112 DPR en la pág. 489; Colón Cabrera, 170 DPR en la pág. 590; Santiago v. Bobb y El Mundo, 117 DPR 153, 158 (1986). Véase también Bhatia Gautier, 2017 TSPR 173, en la pág. 11. Ello se debe a que “al

recibir del Pueblo soberano la función de gobernar, el Estado no quedó en libertad de decidir cuáles papeles y documentos resultantes de su gestión pública estarían fuera de; escrutinio de quienes son, en esencia, la fuente misma de la soberanía”. Soto, 112 DPR en la pág. 489.

4.20. Por otra parte, el derecho al acceso a la información, en su modalidad de acceso a documentos públicos, encuentra reconocimiento estatutario en el Artículo 409 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA § 1781 (2017), el cual establece, que “[t]odo ciudadano tiene derecho a inspeccionar y sacar copia de cualquier documento público de Puerto Rico, salvo lo expresamente dispuesto en contrario por la ley”. *Id.*

4.21. A su vez, la frase ‘documento público’ es definido en la Ley de administración de documentos públicos de Puerto Rico como

[T]odo documento que se origine, conserve o reciba en cualquier dependencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con la ley o en relación con el manejo de los asuntos públicos y que de conformidad con lo dispuesto en la sec. 1002 de este título se haga conservar [o] que se requiera conservar permanentemente o temporalmente como prueba de las transacciones o por su valor legal. Incluye aquellos producidos de forma electrónica que cumplan con los requisitos establecidos por las leyes y reglamentos. 3 LPRA § 1001 (2017).

4.22. Ahora bien, pese a la naturaleza fundamental del derecho al acceso a la información, el mismo no es un derecho absoluto, “sino que pueden existir intereses apremiantes del estado que justifiquen un reclamo de confidencialidad de su parte”. Trans Ad de PR, 174 DPR en la pág. 68; Angueira v. JLBP, 150 DPR 10, 24 (2000); Soto, 112 DPR en la pág. 493. *Véase también Bhatia Gautier*, 2017 TSPR 173, en la pág. 11.

4.23. Así, y ante la ausencia de una legislación que viabilice el acceso a la información gubernamental, el Tribunal Supremo ha señalado que el Estado puede invocar la confidencialidad de información cuando: “(1) una ley así lo declara; (2) la comunicación está protegida por alguno de los privilegios evidenciarios que pueden invocar los ciudadanos; (3) revelar la información puede lesionar derechos fundamentales de terceros; (4) se trate de la identidad de un confidente, o (5) sea información oficial conforme a la Regla 31 de

Evidencia”. Bhatia Gautier, 2017 TSPR 173, en la pág. 11; Trans Ad PR, 174 DPR en la pág. 68; Colón Cabrera, 170 DPR en la pág. 590; Angueira, 150 DPR en la pág. 24; Santiago, 117 DPR en la pág. 159.

4.24. Sin embargo, en estos casos, “[e]l Estado tiene la carga de probar que satisface cualquiera de las excepciones antes enumeradas”, Bhatia Gautier, 2017 TSPR 173, en la pág. 11; Colón Cabrera, 170 DPR en la pág. 590; Angueira, 150 DPR en la pág. 24; Santiago, 117 DPR en la pág. 159, y los tribunales deben examinar tales reclamos de confidencialidad con suma cautela. Santiago, 117 DPR en la pág. 159.

4.25. Por último, la mera invocación de una ley como fundamento para restringir el acceso a la información no es suficiente para avalar la existencia de una de las excepciones a dicho derecho. Por el contrario,

[T]oda ley que pretenda ocultar información a un ciudadano bajo el palio de la confidencialidad tiene que justificarse a plenitud. Ello se satisface si la legislación: (1) cae dentro del poder constitucional del Gobierno; (2) propulsa un interés gubernamental importante o sustancial; (3) el interés gubernamental no está relacionado con la supresión de la libre expresión, y (4) la restricción concomitante del derecho a la libre expresión no es mayor que la esencial para propulsar dicho interés. Colón Cabrera, 170 DPR en la pág. 592-93.

4.26. De hecho, en Bhatia Gautier, el Tribunal Supremo aclaró que “las restricciones impuestas por el aparato gubernamental [al acceso a la información] deben responder a un interés apremiante del Estado”. Bhatia Gautier, 2017 TSPR 173, en la pág. 11.

4.27. Finalmente, a la hora de interpretar reclamos de confidencialidad bajo el Freedom of Information Act (en adelante, FOIA),¹ se ha resuelto que si un Tribunal entiende que el Estado ha logrado demostrar que existe algún reclamo válido de confidencialidad sobre todo o parte de un documento, procede entonces determinar si el interés público en divulgar la información excede el

¹ López Vives v. Policía de Puerto Rico, 118 DPR 219, 228 n.7 (1987) (“[L]a existencia de una ley federal especial, el Freedom of Information Act (F.O.I.A.), ha reducido la litigación constitucional sobre esta materia en esa jurisdicción. Los únicos pronunciamientos del Tribunal Supremo federal sobre el derecho constitucional a la información, no gozan de la amplitud y vigor de nuestro pronunciamiento en Soto v. Srio. de Justicia, *supra*. No obstante, la política pública de la F.O.I.A. a favor de la divulgación, similar a los principios esbozados en Dávila v. Superintendente de Elecciones, 82 D.P.R. 264 (1960), y Soto v. Srio. de Justicia, *supra*, permiten que en ocasiones utilicemos la jurisprudencia federal sobre dicha ley como fuente ilustrativa”).

reclamo de privacidad. Véase Cameranesi v. United States Department of Defense, 856 F.3d 626 (9no Cir. 2017):

When evaluating an agency’s invocation of an exemption to FOIA, we “balance the public interest in disclosure against the interest Congress intended the [e]xemption to protect.” Dep’t of Def. v. Fed. Labor Relations Auth., 510 U.S. 487, 495 (1994). Our cases establish a two-step test for balancing individual privacy rights against the public’s right of access. First, we evaluate the personal privacy interest at stake to ensure “that disclosure implicates a personal privacy interest that is nontrivial or ... more than [] *de minimis*.” Yonemoto v. Dep’t of Veterans Affairs, 686 F.3d 681, 693 (9th Cir. 2011). Second, if the agency succeeds in showing that the privacy interest at stake is nontrivial, the requester “must show that the public interest sought to be advanced is a significant one and that the information [sought] is likely to advance that interest.” Lane v. Dep’t of Interior, 523 F.3d 1128, 1137 (9th Cir. 2008) (quoting National Archives and Records Admin. v. Favish, 541 U.S. 157, 172 (2004)); *see also* Yonemoto, 686 F.3d at 694. “Otherwise, the invasion of privacy is unwarranted.” Favish, 541 U.S. at 172. Cameranesi, 856 F.3d en la pág. 637.

4.28. En este caso procede el recurso de *mandamus* a tenor con la normativa prevaleciente, en vista de lo cual procede que se ordene a las partes promovidas a proveer la información que ha sido solicitada.

V. SÚPLICA

EN MÉRITO DE LO ANTERIOR, se solicita a este Tribunal que tome conocimiento de lo antes expuesto, declare **HA LUGAR** la presente petición y, en consecuencia, ordene a las partes promovidas a cumplir inmediatamente con su deber ministerial en este caso, particularmente proveer la siguiente información solicitada:

- 1- Las opiniones legales y comentarios de la División Legal del BGF y/o de asesores legales externos sobre las primeras dos emisiones de COFINA, antes y después de emitidas.
- 2- Todos los memorandos, cartas, comunicaciones y documentos, impresos o electrónicos, elaborados por las firmas de abogados Hawkins, Delafield & Wood, LLP, Nixon Peabody LLP, GreenbergTraurig, Sidley Austin LLP, Pietrantoni Méndez & Álvarez LLP, O’Neill & Borges LLC, y Fiddler González & Rodríguez P.S.C., en los que se evalúe y discuta el cumplimiento de las emisiones de bono de COFINA con la Constitución de Puerto Rico.
- 3- Cualquier otro memorando, carta, documento o comunicación, impresa o electrónica, elaborado por abogados/as del BGF o de asesores legales externos en el que se evalúe y discuta el cumplimiento de las emisiones de bono de COFINA con la Constitución de Puerto Rico.
- 4- Cualquier memorando, carta, documento o comunicación, impresa o electrónica, elaborado por abogados/as del BGF o de asesores legales

externos en el que se evalúe y discuta la legalidad de las emisiones de bono de los sistemas de retiro en el Gobierno de Puerto Rico.

5- Copia de los correos electrónicos intercambiados entre la gerencia del BGF y Lehman Brothers y demás Managing Underwriters sobre las primeras dos emisiones de COFINA y el Sistema de Retiro.

6- Copia de los materiales de promoción y mercadeo ("roadshow materials") para las primeras dos emisiones de COFINA y los sistemas de retiro.

Por último, se solicita de este Tribunal la imposición del pago de las costas y los gastos de litigio, así como cualquier otro remedio que proceda en derecho.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de agosto de 2018.



Lcdo. Amexis J. Bonilla Nieves
RUA 16356
AJBN LAW OFFICE
PO Box 8
Isabela, P.R. 00662
Tel. (787) 215-2082
ajbnlaw@gmail.com